

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de divorcio necesario, el sometimiento incondicional del demandado libera al demandante de probar los hechos en que funda su pretensión, siempre que no se refiera a derechos de terceros o irrenunciables y no sea evidente un fraude a la ley (legislación procesal civil del Estado de Jalisco).

Así se determinó en **sesión de 21 de octubre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 239/2009, entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si, conforme a la legislación procesal referida, en los juicios de divorcio necesario, el sometimiento incondicional del demandado (allanamiento) libera o no al demandante de probar los hechos en que funda su pretensión.

La Primera Sala consideró lo anterior en virtud de que si bien el allanamiento implica un sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del accionante, ello no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia de la acción intentada, pues como sólo puede referirse a derechos privados renunciables, no es admisible tratándose de derechos de terceros, irrenunciables o de cuestiones de orden público.

Por lo mismo, existiendo consentimiento de los cónyuges en la disolución de su matrimonio, deben solicitarlo conforme a las reglas procesales del divorcio voluntario, no pudiendo válidamente allanarse uno a la demanda del otro, sustentada en una causal inexistente, ya que ello constituye un fraude a la ley procesal, en la medida en que pretenden violarse las disposiciones aplicables a los divorcios voluntarios, sin dar cumplimiento a los aspectos y garantías establecidos en beneficio de los cónyuges y de sus hijos, y evitar la intervención forzosa del representante de la Procuraduría Social en este tipo de divorcios.

No obstante, los ministros reiteraron que del solo allanamiento a una acción de divorcio necesario no puede deducirse el consentimiento de los cónyuges en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial ni la intención de cometer un fraude a la ley, sino que éste debe hallarse, en su caso, en pruebas que lo tornen evidente y que demuestren la deliberada intención de los cónyuges de eludir la aplicación de las reglas del divorcio voluntario.

En ese sentido, se concluye que en los juicios de divorcio necesario el allanamiento del demandado libera al accionante de la carga de la prueba respecto de los hechos en que funda su pretensión, siempre que no se refiera a derechos de terceros o irrenunciables, y no sea evidente un fraude a la ley, de ahí que dicho allanamiento será suficiente para decretar el divorcio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, en relación con el divorcio por separación de los cónyuges por más de dos años, contenida en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los siguientes criterios:

Primer criterio:

Tratándose de divorcio por separación de los cónyuges por más de dos años, no existe aplicación retroactiva de la fracción del artículo referido cuando la separación ocurrió antes de la entrada en vigor de dicho precepto (31 de enero de 2005).

Segundo criterio:

Tratándose de divorcio por separación de los cónyuges por más de dos años, el hecho de que se tome como inicio del cómputo del término relativo el día en que entró en vigor la fracción del artículo referido y no la fecha señalada en la demanda, no constituye una variación de la litis.

Así se determinó en **sesión de 21 de octubre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 147/2009, entre dos tribunales que estaban en desacuerdo, por una parte, a si existe o no aplicación retroactiva de la fracción en cuestión, cuando la separación ocurrió antes de la adición de esta fracción, pero al momento de la presentación de la demanda dicha separación tenía más de dos años contados a partir de que entró vigor la fracción comentada y, por otra parte, si al tomar como fecha para el cómputo de los dos años, aquella en la que entró en vigor la multicitada fracción, y no la señalada en la demanda, constituye o no una variación de los hechos y, en consecuencia, un cambio de la litis.

Con respecto al primer criterio, la Primera Sala estimó que dicho precepto no afecta situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula una situación existente al momento de su entrada en vigor y que se prolonga en el tiempo. Ello es así, en virtud de que, aun cuando la separación de los cónyuges suceda incluso antes de la creación de la señalada fracción, esa separación continúa ya que se da día con día. De ahí que el hecho de que haya comenzado antes del inicio de la vigencia de la fracción que prevé la causal de divorcio relativa no implica su aplicación retroactiva.

En cuanto al segundo criterio, la Sala lo consideró así, toda vez que la fecha de la separación de los cónyuges no cambia, sino que sólo se toma en cuenta la entrada en vigor de la indicada fracción XIX, y para el único efecto del cálculo de los años a que alude dicho numeral.

Por lo mismo, el órgano jurisdiccional no altera los hechos narrados en la demanda ni deja en estado de indefensión al demandado, sino que aplica el derecho conforme a lo argumentado por el actor y en acatamiento al artículo transitorio mencionado para determinar la procedencia de la aludida causal de divorcio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es procedente que el Ministerio Público expida copias de las constancias de las actuaciones, registros o dictámenes que integren la averiguación previa y obren en su poder, a solicitud del inculpado o su defensor, cuando el indiciado haya comparecido ante esa autoridad y se reserve su derecho a declarar (interpretación del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, vigente hasta el 15 de julio de 2009).

Así se determinó en **sesión de 21 de octubre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 292/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si la comparecencia del probable responsable ante el agente del Ministerio Público, que se reserva su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, pero solicita copia de lo actuado, permite que la autoridad ministerial acuerde favorablemente la petición, en términos del artículo 44 de la ley citada.

Al respecto, la Primera Sala argumentó que el apartado A del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de 2008, prevé el derecho a una defensa adecuada en beneficio del inculpado sujeto a proceso penal, lo cual implica, en lo que aquí interesa, que se le faciliten los datos que consten en él y que requiera para defenderse. Garantía que se amplió a la etapa de averiguación previa, aunque limitándola a los requisitos establecidos por las leyes secundarias.

En este sentido, el artículo 44 de la referida ley, establece que se expedirán constancias de las actuaciones, registros o dictámenes que obren en poder del Ministerio Público, entre otros casos, por solicitud del inculpado o su defensor, cuando ya conste en actuaciones la declaración del inculpado, siempre que resulten indispensables para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de obligaciones previstas por la ley y no entorpezcan la investigación de los hechos.

Por lo expuesto, los ministros consideraron que procede que la autoridad ministerial expida copias de las referidas constancias a solicitud del inculpado o de su defensor cuando el indiciado se presente o comparezca ante el Ministerio Público, se le hagan saber sus derechos y en relación con los hechos imputados aquél manifieste que se reserva su derecho a declarar, en virtud de que lo hará por escrito.

Ello es así, porque la diligencia en la que el probable responsable expresa que se reserva su derecho a declarar, debe considerarse como "la declaración" a que se refiere el citado artículo 44. Sostener lo contrario implicaría obligar al inculpado a declarar, transgrediendo la garantía contenida en el referido apartado A, fracción II, del artículo 20 constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose del sistema integral de justicia para adolescentes, el Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, como órgano preexistente a la reforma del artículo 18 constitucional de dos mil cinco, cuenta con la competencia constitucional transitoria para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes.

Así se determinó en **sesión de 21 de octubre del presente año**, al revocar y reservar jurisdicción a los tribunales competentes de ocho amparos y negar en tres de ellos. En el caso, el Ministerio Público o bien los quejosos impugnan la interpretación de los tribunales competentes en relación con el artículo 18 constitucional, reformado el doce de diciembre de dos mil cinco, particularmente, de sus artículos transitorios. Interpretación que llevó a conceder el amparo a varios de los menores infractores, en virtud de que, según el tribunal, el Consejo de Menores carecía de competencia para sancionarlos. Los menores infractores fueron sentenciados por la Sala referida debido a que realizaron diversas infracciones (robo simple, robo agravado, tentativa de homicidio, homicidio calificado y secuestro express, entre otras), por lo cual se les sujetó al tratamiento en internación correspondiente.

La Primera Sala concluyó que a partir de la adición a los artículos transitorios de la reforma constitucional el Consejo de Menores conservó competencia hasta en tanto entrara en vigor la ley de menores, en virtud de la reforma al artículo 18 constitucional, pues la intención del Constituyente Permanente no fue generar impunidad en la comisión de delitos por parte de los adolescentes, por lo cual, en los casos en que no se hubiera instrumentado el sistema integral de justicia para adolescentes, aun cuando ya hubieran transcurrido los plazos fijados para ello, debía considerarse que la autoridad que conocía de ellos conforme a la legislación vigente seguía siendo competente hasta en tanto ocurriera dicha implementación.

Así, los ministros reiteraron que el legislador estableció condicionantes distintas que inciden en lo relativo a la exigibilidad del derecho de los adolescentes de ser juzgados por órganos jurisdiccionales independientes y especializados. A partir de estos nuevos términos, es procedente ahora reconocer constitucionalmente competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de dos mil cinco, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, y lo serán hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se haya reformado con motivo de la reforma constitucional en la materia de 2005 y, además, se hayan puesto en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes.

Finalmente, es de mencionar que en la resolución de los amparos citados se tomaron en cuenta las consideraciones emitidas por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 31/2008-PL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que de acuerdo con el artículo 2° constitucional, el quejoso está imposibilitado para nombrar a sus autoridades agrarias por usos y costumbres, toda vez conforme a la fracción VII del artículo 27 constitucional debe ser a lo establecido por la Ley Agraria.

Lo anterior se determinó en **sesión de 21 de octubre del presente año**, al negar el amparo directo 3/2009. En el presente caso, según los quejosos, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 2° constitucional al afirmar que en materia agraria sólo es obligatorio que se respeten los usos y costumbres indígenas, siempre y cuando no sean contrarios a la ley ni afecten derechos de terceros como se establece en la Ley Agraria. Según ellos, ésta debió atender al derecho que tienen dichas comunidades de elegir de acuerdo a sus propios procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó lo anterior, en virtud de que si bien las comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus formas internas de organización, entre otras, social y económica, lo cierto es que al decidir por el ejido o por la comunidad de bienes comunales como sus formas de organización interna, las cuales han sido establecidas por la propia constitución, se debe atender a lo que ésta señala en cuanto a su organización y funcionamiento.

En este sentido, los ministros enfatizaron que es la Ley Agraria la que establece el procedimiento relativo a la organización y funcionamiento de la asamblea, así como a la elección del comisariado ejidal o comunal.

Además, insistieron que tanto el órgano supremo como el órgano de representación del núcleo de población, así como la organización y funcionamiento del primero y la elección del segundo, son actividades que no pueden formar parte del ejercicio de libre determinación de las comunidades indígenas, ya que al estar establecidas en la propia Carta Magna, forman parte del marco constitucional que como límite tiene el ejercicio de tal derecho y en caso de realizar tales actividades las comunidades indígenas se correría el riesgo de quebrantar la unidad nacional.